SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA)** representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, **Autozama, S.A.S.,** representada por su vicepresidente de contraloría, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo sombra del acto núm. 575/2012 de fecha 09/11/12 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de Autozama, S.A.S., en contra de Ingenieros y Arquitectos, S.A.S, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 477/2012 de fecha 18/4/12, evacuada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrida, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **b)** el acto núm. 320/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023; **d)** el acto núm. 599/2023 del día 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de junio de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber participado en la composición de la sentencia objeto del primer recurso de casación, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Autozama, S.A.S. Verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA), compró a Autozama, S.A.S., en fecha 21 de diciembre de 2007, un vehículo de motor marca [redacted], modelo ML 320 CDI, Chasis WDC164122-1A-292697, con una garantía de cuarenta y ocho (48) meses y/o cincuenta mil (50,000) kilómetros recorridos (lo que ocurriera primero); que, posteriormente, el referido vehículo, a decir de la compradora, presentó fallas, lo que motivó que lo remitiera al taller de la vendedora en múltiples ocasiones, sin obtener solución, lo que produjo que demandara en reparación de daños y perjuicios; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda mediante la sentencia núm. 477, de fecha 18 de abril de 2012, ordenando en favor de Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA), la devolución del monto pagado ascendente a RD$2,384,300.70, y una indemnización a ser liquidada por estado; asimismo, la entrega a Autozama, S.A.S., del vehículo en cuestión; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Autozama S.A.S., procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1018-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, a confirmarla; **d)** el citado

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

fallo fue recurrido en casación por Autozama S.A.S., el cual fue anulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia 369 de fecha 27 de abril de 2016, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **e)** el tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, mediante el fallo objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

3) De manera incidental, la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Es relevante retener que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) El caso que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamenta en los alegados vicios ocultos en el vehículo de motor comprado por el hoy recurrente a la recurrida, lo que constituye un asunto que entra en el ámbito del derecho de los consumidores, lo cual, además, es abordado por el recurrente en su memorial de casación, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen, es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede rechazar el planteamiento de la parte recurrida y analizar el fondo del asunto.

7) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que plantea la parte recurrida, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de documentos aportados como prueba; **segundo:** inobservancia de las previsiones del artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana y de las previsiones de la Ley 358-05, General de Protección de los derechos del Consumidor usuario de sus artículos 33, 63 y 84.

En cuanto al fondo del asunto

9) En los medios de casación, los cuales serán objeto de examen en conjunto, por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce,

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

en síntesis: **i)** que la corte desnaturalizó los hechos y documentos, pues asume que no fue aportada prueba de la existencia de un vicio oculto imputado al vehículo que le fue vendido por Autozama, S.A.S., pero reconoce que el referido vehículo presentaba fallas, las cuales ni siquiera la recurrida, en su condición de representante exclusiva del fabricante de la marca [redacted], pudo solucionar en las tantas ocasiones en las cuales el vehículo fue ingresado a sus talleres, obligando la alzada a la hoy recurrente a conservar la cosa vendida con defectos y sin la información previa de estas; **ii)** que, se puede comprobar que los peritos designados por la corte, en modo alguno dieron cumplimiento al mandato que se le impuso de procurar determinar la razón de la falla presentada por el vehículo, lo que obligaba a los jueces apoderados, a que dentro de sus potestades, y en aplicación de una justicia correcta, hicieran uso de otros elementos probatorios de los que fueron aportados por las partes, en especial la transcripción de las actas de audiencia de fecha 26 de enero de 2012, celebrada ante el juez de primer grado, que contiene las declaraciones de los representantes de ambas partes y en las cuales se explica de forma clara cuál era la razón por la que el vehículo presentaba la falla, documento que no fue ni analizado, ni ponderado por la alzada, faltando a su obligación de analizar las pruebas y explicar en cada caso, las razones por las que las admite o prescinde de ellas al momento de decidir; **iii)** que, el examen de esta prueba resultaba fundamental, toda vez que a partir de ellas se evidencia la responsabilidad comprometida por la recurrida, ya que se reconoce el conocimiento de la falla

presentada por el vehículo y que la garantía estaba cubierta en ese momento; **iv)** que se trata de una relación de consumo y la recurrida estaba obligada a garantizar la idoneidad y el perfecto funcionamiento de los vehículos que vende, y por igual a informar a sus clientes respecto de cualquier situación que con relación a estos pudiera influir en la decisión de compra, con todo lo cual la corte inobserva lo previsto tanto por el artículo 53 de la Constitución como las disposiciones contenidas en los artículos 33, 63 y 84 entre otros de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

10) La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa -en síntesis- lo siguiente : **i)** que los hechos establecidos como verdaderos y respecto de los cuales se debe considerar si existe desnaturalización, no pueden ser aquellos fijados por el juez de primer grado sino por la Corte de Apelación, pues en buena técnica procesal, el control nomofiláctico se ejerce sobre la decisión recurrida en casación; **ii)** que contrario a lo indicado por la recurrente, la entidad exponente siempre ha defendido su postura en el sentido de no haber vendido un vehículo con vicios ocultos; **iii)** que la jurisprudencia ha reiterado en innumerables ocasiones que los jueces de la Corte de Apelación en virtud del consabido efecto devolutivo de la apelación disponen de un poder soberano para, no solamente celebrar las medidas de instrucción que entiendan idóneas, sino que pueden desprender de ellas las consecuencias que mejor les parezcan, pues a la postre se trata

de un nuevo juicio y, por tanto, de una valoración de la prueba diferente, por lo tanto, no se le imponía a los jueces que rindieron el fallo que ahora se impugna las declaraciones ofrecidas en grado inferior; **iv)** que en materia de vicios ocultos rige una especie de prueba tasada que resulta ser el peritaje, el cual se agotó y no determinó la prueba de los vicios ocultos, por lo que la corte al fundamentar su decisión en los resultados del peritaje que fue llevado a cabo, actuó correctamente; **v)** que la recurrente no ha podido demostrar la existencia de un defecto de fábrica en el vehículo vendido, ni que el mismo no cumpliera con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, toda vez que desde su adquisición se ha comportado dentro de los parámetros de lugar, hecho apreciable en la cantidad de kilómetros recorridos por año; y que de igual forma no se ha señalado diferencia en cuanto a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor, ni la disminución de la calidad del mismo, siendo estos los preceptos que taxativamente consagra el artículo 63 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Ley No. 358-05. Contrario a lo afirmado por la recurrente, no existe en la especie un defecto de fábrica, ni violación alguna al deber de seguridad.

11) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *La manzana discordante entre las partes radica en lo siguiente: si las alegadas fallas del vehículo de motor en cuestión se deben a un vicio oculto*

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

de fábrica del mismo, a la luz del artículo 1,641 del código civil dominicano, y por tanto, queda comprometida la responsabilidad civil de la ahora recurrente. A los fines de determinar la existencia o causa de las fallas del vehículo de motor que envuelve el presente proceso, fueron presentados como medios de prueba un peritaje ordenado por esta misma Corte de alzada, recibido en fecha 11 de octubre de 2019, así como comparecencia pericial de los técnicos actuantes señores [redacted] y Aneury Santana Rivera. A la luz del informe pericial levantado, unido a las declaraciones de los peritos actuantes, a esta alzada no le ha podido ser establecido de forma cierta y contundente que las fallas mecánicas o desperfectos del vehículo de motor en cuestión, hayan sido producto de un vicio oculto de la cosa vendida o por el uso indebido de la misma. En efecto, según la declaración de los peritos para poder comprobar las fallas del vehículo era menester "correrlo" a una velocidad prudente en carretera para constatar los desperfectos, pero debido a las condiciones precarias en que se encontraba el vehículo de motor, no fue posible realizar esa prueba de "rodaje" ya que representaría un riesgo su conducción en tales condiciones. En conclusión, el peritaje no fue capaz de arrojar el resultado esperado: comprobar o descartar la existencia de vicios ocultos. 9. En ese orden ideas, es evidente que, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, un vicio oculto de esta naturaleza no es cuestión que deba ser presumida por los jueces sino que deben precisamente auxiliarse de técnicos o peritos que corroboren o descarten la condición de desperfecto alegada. Y, siendo que en la especie, los peritos no han podido comprobar de forma cierta las causales del desperfecto en el vehículo en cuestión, era deber del juez rechazar la acción en justicia en cuestión, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. En ese sentido, existe un principio

del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

12) Tomando en cuenta que el vicio procesal denunciado consiste en la desnaturalización de los hechos y documentos, y de conformidad con la dimensión excepcional que se concibe para esa situación, según la técnica de la casación procede retener si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven

razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

14) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para

explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) De la valoración y examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte consideró que no pudo ser apreciado que las fallas que presentaba el vehículo se debían a vicios ocultos, lo cual no puede ser presumido, lo que retuvo del análisis del peritaje que fue ordenado y realizado y de las declaraciones ofrecidas por los peritos designados.

16) Ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual respalda estas Salas Reunidas, la necesidad de un peritaje, a los fines de establecer con certeza la existencia de vicios ocultos, es decir, defecto grave que no es evidente a simple vista al momento de la compra y existente previo a esta, que puede significativamente reducir su valor o uso y que de haberlo conocido el comprador habría pagado menos o no lo compraría. Esto debido a que cuando se presenta una disputa por la presencia de alegados vicios ocultos en la cosa vendida, en este caso un vehículo, se trata de un tema de carácter eminentemente técnico, pues los componentes para el funcionamiento adecuado de un vehículo constituyen un sistema complejo que amerita la intervención de expertos que puedan determinar la existencia y causa del defecto denunciado.

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

17) En el caso particular, el peritaje ponderado por la corte de envío fue dispuesto por esta, de cuyo resultado extrajo que no fue posible determinar *que las fallas mecánicas o desperfectos del vehículo de motor en cuestión, hayan sido producto de un vicio oculto de la cosa vendida o por el uso indebido de la misma.* Esto en razón de que, los propios peritos en sus declaraciones ofrecidas ante la alzada indicaron que para comprobar las fallas del vehículo era necesario hacer una prueba de manejo en carretera, pero el vehículo estaba en condiciones precarias para una conducción segura.

18) Como fue indicado con anterioridad, resulta pertinente aclarar que nos encontramos ante un proceso de derecho de consumo, en el cual, dentro de nuestro marco jurídico, el esquema probatorio tradicional regido por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, cede ante la inversión de la carga probatoria, conforme al principio *reus in excipiendo fit actor*, que impone a la parte demandada la carga de demostrar la inexistencia del incumplimiento alegado[2].

19) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en

[2] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368

contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[3].

20) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

21) La referida protección especial tiene por objetivo mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada Ley 358-05, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

[3] Ibidem

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

22) Además, en virtud del principio, *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05, en caso de dudas, las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor[4].

23) En ese mismo orden, es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

24) Las Salas Reunidas verifican que la corte de envío acogió el recurso de apelación interpuesto por Autozama, S.A.S., y en consecuencia revocó la decisión de primer grado, al considerar que debía rechazarse la acción en justicia debido a que el informe pericial no logró determinar con certeza las causas del desperfecto del vehículo. No obstante, las Salas Reunidas constatan, conforme a las motivaciones transcritas, que la

[4] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368

corte de apelación desconoció el régimen probatorio especial que rige en materia de derecho del consumo, pues, ante un peritaje no concluyente sobre la causa de la falla del vehículo, y por aplicación del principio *in dubio pro consumitore* y de la inversión de la carga de la prueba, la duda no podía conducir a la exoneración del concesionario profesional, sino que debía resolverse a favor del consumidor, reposando en el profesional establecer la prueba en contrario sobre lo que alegaba dicho consumidor, máxime cuando el vendedor sostenía que el desperfecto tenía su origen en un factor externo. En ese contexto, la duda derivada de la falta de certeza pericial no podía resolverse en perjuicio del consumidor, sino que imponía mantener la carga probatoria en cabeza del proveedor.

25) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta corte de casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLAN

PRIMERO: CASAN con envío la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00078, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.